



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de Baja California Sur.

El Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 36, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto 1838 del Honorable Congreso del Estado, el día 12 de Marzo del 2010 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, asimismo en cumplimiento al Artículo Segundo del Capítulo de los Transitorios, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que según Decreto número 1522, expedido por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tomo XXXII, numero 18, del 20 de Marzo de 2005, se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, asimismo mediante decreto 1699 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tomo XXXIV, numero 58, del 30 de Noviembre de 2007, se reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, creando el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur como un órgano Estatal especializado en materia de transparencia y acceso a la información, quien se encargara de difundir, promover, proteger el derecho de Acceso a la Información, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, técnica de gestión y de decisión, de igual forma, que según decreto numero 1838 expedido por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tomo XXXVII, numero 10, de fecha 12 de Marzo de 2010 se aprobó una Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, en la cual se establece como atribución del propio Instituto, conocer y sustanciar el Procedimiento de Revisión, siendo de gran importancia, la expedición de los Lineamientos Generales que regulen dicho Procedimiento.

SEGUNDO.- Que en Sesión Publica Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, celebrada el día 16 de Julio del 2010, sus integrantes proceden a expedir los presentes:



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de Baja California Sur.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION A QUE SE REFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la forma en que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, sustanciará el Procedimiento de Revisión previsto en la Ley.

SEGUNDO.- El Instituto conocerá, sustanciará y resolverá de los Procedimientos de Revisión que se interpongan en los términos de la Ley y de los presentes Lineamientos.

TERCERO.- El Procedimiento de Revisión se interpondrá por escrito, por comparecencia ante el Instituto o a través del sistema electrónico INFOMEX-BCS.

CUARTO.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, para efecto de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I) **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

II) **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III) **Consejo:** El Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

IV) **Consejero Ponente:** El Consejero del Instituto al que por turno, le haya sido asignado el estudio y resolución de un Procedimiento de Revisión.

V) **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

VI) **Coordinación Jurídica:** La Coordinación Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de Baja California Sur.

VII) **Promovente:** La persona física o moral, o en su caso el representante legal de las mismas, que interpone el Procedimiento de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

VIII) **Procedimiento:** El Procedimiento de Revisión contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

IX) **Proyecto:** El proyecto de resolución que elabore el Consejero Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur dentro del Procedimiento de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

X) **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos.

XI) **Entidades:** Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público del Estado de Baja California Sur.

XII) **Unidad/Unidades de Acceso:** Las Unidades de Acceso a la Información Pública de las Entidades Gubernamentales o de Interés Público a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

XIII) **INFOMEX-BCS:** El sistema electrónico, mediante el cual puede interponerse el Procedimiento de Revisión.

QUINTO.- Procede la Revisión ante el Instituto, contra los actos o resoluciones que:

I) Nieguen, impidan o limiten a las personas el acceso a determinada información pública;

II) Contra los que notifiquen la inexistencia de los documentos requeridos;

III) Cuando los peticionarios de la información consideren que esta se les proporcionó de manera incompleta o insuficiente, o no corresponde a la solicitud que formularon.

IV) En materia de datos personales, cuando a los particulares se les negó el acceso a los mismos, o bien si se les entregaron en un formato incomprensible o se les negó la posibilidad de modificarlos.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

V) Para el caso de la afirmativa ficta que establece el Artículo 20 de la Ley, el Procedimiento se interpondrá exclusivamente para obligar a las Entidades depositarias de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes.

SEXTO.- En lo no previsto en los presentes Lineamientos, serán de aplicación supletoria, las disposiciones de la legislación procesal administrativa y en defecto de esta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

DE LAS PARTES Y LA PERSONERIA

SEPTIMO.- Serán partes en el Procedimiento de Revisión:

- a) El promovente o su representante legal.
- b) El titular o responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de las Entidades Gubernamentales o de Interés Público, o el titular de éstas cuando haya incumplido con la Ley, respecto de la creación de la Unidad de Acceso a la Información correspondiente.

En la interposición del Procedimiento de Revisión, no se admitirán seudónimos, nombres falsos o ficticios, nombres de personajes históricos, literarios o fantásticos, salvo que se trate de homónimos, en este supuesto el Consejero Ponente, tendrá la más amplia libertad de requerir al promovente para que acredite con documento idóneo y/o identificación oficial, la existencia legal de su nombre, en el plazo y términos contenidos en el Artículo 42, fracción IV, párrafo segundo de la Ley.

OCTAVO.- El promovente podrá designar representante legal para que acuda en su nombre a interponer el Procedimiento de Revisión; si fueren varios los promoventes deberán de designar un representante común, en el entendido que a falta de señalamiento expreso, el Procedimiento se entenderá con el primero de los que se enuncia y cuya firma autógrafa aparezca en el documento.

La Entidad podrá designar representantes o delegados para que la representen durante la sustanciación del Procedimiento de Revisión.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, las personas así designadas estarán facultados para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, comparecer a las audiencias, recibir documentos, así como formular cualquier promoción que tienda a la prosecución del Procedimiento, quienes no podrán delegar sus facultades a terceros.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

NOVENO.- El representante legal del promovente acreditará su personería con cualquiera de los documentos que enseguida se enuncian:

- I. Original o copia certificada de Instrumento Notarial.
- II. Carta poder otorgada ante dos testigos (anexando copia fotostática simple de las identificaciones oficiales, por ambos lados, de todos los que intervengan en ella).

DECIMO.- El titular de la Unidad de Acceso, o el titular de la Entidad en su caso, acreditará su personería con original o copia certificada del nombramiento o Instrumento Publico, con el que justifique ese carácter.

DE LAS ACTUACIONES

DECIMO PRIMERO.- Toda actuación que se practique en la sustanciación del Procedimiento deberá ir escrita en idioma español. Las fechas y cantidades deberán escribirse con letra.

DECIMO SEGUNDO.- En todo escrito que se presente, se deberá hacer constar el día y hora en que se recibe en la oficialía de partes del Instituto, así como la firma de quien lo recibe.

Los interesados podrán presentar una copia simple de su escrito, a fin de que se le selle como acuse de recibo del escrito original.

DECIMO TERCERO.- Las partes deberán cuidar que en sus escritos, se identifique plenamente el número de expediente al que se dirigen, con el fin de proveerlos oportunamente, estando estrictamente prohibido incluir en una misma promoción asuntos diversos al expediente que se dirija.

Los escritos en los que no se atienda la anterior disposición se dejaran a disposición del interesado bajo el resguardo de la Oficialía de Partes, para que de considerarlo pertinente, acudan ante ésta para su devolución, previa identificación y constancia de entrega.

Debiendo redactarlos de manera clara, sencilla y respetuosa, evitando denostar a su contrario, al Consejo, al Consejero Ponente o a cualquier otro servidor público del Instituto.

DECIMO CUARTO.- Las partes podrán solicitar en cualquier momento la expedición de copias certificadas, de las constancias o actuaciones que obren en autos, debiendo mediar para su entrega auto que así lo ordene y el pago de los derechos correspondientes, cuando fueren certificadas, y para el caso de las copias simples, previo el pago de los costos de reproducción.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

DECIMO QUINTO.- Corresponde a la Secretaría Técnica dar fe y certificar las actuaciones que se practiquen durante la sustanciación del Procedimiento.

DECIMO SEXTO.- Cualquiera de las partes podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones, así como también para que reciban documentos en su nombre y representación.

DECIMO SEPTIMO.- Solo se entregará para su consulta en la sede del Instituto, el expediente a las partes, sus representantes o delegados expresamente autorizados para ello.

DECIMO OCTAVO.- Todas las actuaciones que se realicen durante el Procedimiento de Revisión, se mandaran expedir por duplicado, a efecto de poder integrar debidamente el expediente del Procedimiento por duplicado, que obrara en poder de la Oficialía de Partes del Instituto.

NOTIFICACIONES Y TERMINOS

DECIMO NOVENO.- Los acuerdos y resoluciones que dicte el Instituto dentro del Procedimiento de Revisión, deberán ser notificados en términos de este capítulo.

VIGESIMO.- Para efectos de los presente Lineamientos, son días hábiles todos los del año, exceptuando los sábados, domingos y los días 1 de Enero, el primer Lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero, el tercer Lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo, 1 de Mayo, 16 de Septiembre, el tercer Lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre, 1 de Diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de Diciembre, o cuando así lo determine el Consejo del Instituto.

Son horas hábiles, las comprendidas de las ocho a las quince horas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las notificaciones, requerimientos y demás prevenciones que ordene el Instituto, se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las notificaciones se realizaran:

I. Por oficio; a los titulares de las Unidades de Acceso de las Entidades; en el caso de aquellas Entidades que no cuenten con Unidad de Acceso, la notificación se hará al titular de dicha Entidad, para lo cual se recabará el correspondiente acuse de recibo.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de Baja California Sur.

Los titulares de las Unidades de Acceso de las Entidades o en su caso el titular de la Entidad, recibirán los oficios que el Instituto les dirija en vía de notificación, en sus respectivas oficinas, si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y, previa razón que obre en autos de tal circunstancia, serán responsables de la falta de cumplimiento de la determinación que contenga.

El oficio podrá también ser notificado vía correo electrónico, siempre y cuando la Entidad así lo haya autorizado, sin perjuicio que lo pueda autorizar en cualquier fase del Procedimiento por medio de escrito o correo electrónico.

II. Personalmente; al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Acuerdos que ordenen requerir o prevenir al promovente;
- b) El acuerdo que admita el Procedimiento de Revisión; y
- c) La resolución definitiva.

Las partes deberán señalar domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur; de no hacerlo así las notificaciones se les practicarán por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto, salvo que se trate de la primera notificación, misma que podrá practicarse en el domicilio señalado por el promovente, y para el caso de las Entidades, en el domicilio oficial que se tenga registrado ante el Instituto. Las partes si no han señalado domicilio, o aun cuando lo hayan designado, podrán en cualquier momento del Procedimiento señalar nuevo domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, para oír y recibir notificaciones.

Las notificaciones personales podrán practicarse por correo electrónico, si el promovente así lo autoriza de manera expresa en su primer escrito, o por cualquier otro posterior.

III. Por lista de Acuerdos; publicada en los estrados del Instituto, tratándose de autos de trámite fuera de los previstos en la fracción anterior o cuando alguna de las partes no haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

IV. Por correo electrónico; cuando alguna de las partes haya elegido este medio, debiendo notificarse también en este caso, por lista de acuerdos.

V. Por comparecencia; cuando las partes acudan personalmente al Instituto y siempre que no se haya efectuado la notificación personal o por oficio.

VI. A través del Sistema INFOMEX-BCS, en los casos en que se utilice esta aplicación informática para la interposición del Procedimiento de Revisión.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las notificaciones personales se practicarán conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al promovente o su representante legal, el notificador buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el nombre de quien manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma en la razón que se asentará del acto.

II. En el caso del emplazamiento que deba hacerse a la Entidad, éste se entenderá directamente con el Titular de la Unidad de Acceso, a falta de esta, con el Titular de la Entidad, o en su caso con el encargado de recibir la correspondencia en la misma, entregándole el oficio a que se refiere el Lineamiento Vigésimo Cuarto. Si la persona a quien deba hacerse el emplazamiento no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que no espere, se le hará la notificación por cédula.

La cédula en estos casos se entregará a cualquier persona adulta que se encuentre en la Entidad, después de que el notificador se haya cerciorado de que ese es el domicilio correcto, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmarlo o se niega a proporcionar su nombre, el notificador lo hará constar en la misma y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

La cédula contendrá: mención del procedimiento de que se trate y la inserción del auto o proveído que debe notificarse, asimismo se entregará con la copia simple del escrito de interposición del procedimiento de revisión, debidamente cotejada y sellada, mas en su caso, copia simple de los demás documentos que el promovente haya exhibido. La persona que la reciba deberá firmar por ello y si se rehusara a hacerlo se pondrá razón en la diligencia, debiéndose expresar su nombre o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando sea realizado en el domicilio del emplazado y éste no se encontrare presente no obstante se le haya dejado citatorio; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

III. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio o instructivo de notificación se entenderá con el vecino más próximo en caso de que este se niegue a recibirlo, se procederá en los términos de la fracción II.

IV. También se podrá practicar la notificación en el lugar donde se encuentre el promovente o su representante legal.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de Baja California Sur.

VIGÉSIMO CUARTO.- Para el caso del emplazamiento que deba realizarse a las Entidades, deberá adjuntarse al oficio correspondiente la siguiente documentación:

I. Copia simple del escrito o comparecencia, debidamente sellada y cotejada, mediante la cual el promovente interpuso la Revisión, así como de los anexos que haya acompañado a dicho escrito.

II. Copia del auto de radicación del Procedimiento de Revisión.

VIGÉSIMO QUINTO.- Si el titular de la Entidad o sus representantes, a quienes deba hacerse la primera notificación, no se encontraren en su domicilio oficial, se les dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que no esperen, se les hará la notificación por cédula.

En todo caso, la cédula deberá contener mención del Procedimiento de Revisión, la inserción del auto o proveído que debe notificarse, copia simple del escrito o comparecencia mediante la cual el promovente interpuso la Revisión, debidamente sellada y cotejada, mas en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido. La persona que la reciba deberá firmar por ello y si se rehusara a hacerlo se pondrá razón en la diligencia, debiéndose expresar su nombre o la manifestación de que se negó a darlo.

VIGESIMO SEXTO.- Todas las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- El cómputo de los términos se sujetara a las reglas siguientes:

I. Comenzaran a correr desde el día hábil siguiente al en que se realice la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos solo se computaran por días y horas hábiles, sujetándose a lo dispuesto por el Lineamiento Vigésimo de los Presentes Lineamientos Generales; y

III. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas, a excepción de las efectuadas por lista de acuerdos, que surtirán sus efectos al día hábil siguiente de que se hayan publicado en los estrados del Instituto.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La notificación por oficio a las Entidades surtirá sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea al Titular de la Unidad de Acceso o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, o desde que el notificador haga constar la negativa a recibir la notificación.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

VIGÉSIMO NOVENO.- Cuando no se señale expresamente un término en la ley o en los presentes Lineamientos para la práctica de una diligencia o actuación, se tendrá el de tres días hábiles.

TRIGESIMO.- Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer un derecho, sin que lo hayan hecho, se tendrá por precluido éste, sin necesidad de declaración expresa.

DE LAS PRUEBAS

TRIGESIMO PRIMERO.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Consejero Ponente debe invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

TRIGESIMO SEGUNDO.- En el Procedimiento de Revisión únicamente se admitirán y serán medios de prueba:

- I. Los documentos públicos o privados;
- II. Los elementos aportados por la ciencia y la tecnología siempre que tengan relación con el asunto;
- III. Inspección, siempre y cuando se refiera a dar fe del contenido de los portales de transparencia de las Entidades;
- IV. La presuncional;
- V. La instrumental de actuaciones, mismas que harán prueba plena y serán tomadas en cuenta por el Consejero Ponente al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

Se desecharán las pruebas que resulten inútiles para la decisión del asunto, así como las que no tengan relación con el mismo o sean contrarias a la moral o al derecho.

TRIGESIMO TERCERO.- Son documentos públicos, aquellos documentos auténticos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, aquellos cuya formulación está encomendada por las leyes a las personas dotadas de fe pública o aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, no requerirán de legalización.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de Baja California Sur.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia, y venir acompañados de su respectiva traducción al español.

TRIGESIMO CUARTO.- Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces.

TRIGESIMO QUINTO.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

TRIGESIMO SEXTO.- Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito mediante el cual se interponga la Revisión en el caso del promovente; y al informe justificado en el caso de las Entidades.

La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la audiencia de alegatos no se exhibiere el documento en original o copia certificada.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Si las partes no tuvieren a su disposición, los documentos que ofrecerán como pruebas, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos.

TRIGESIMO OCTAVO.- Presentado el escrito donde se interpone la Revisión o el informe justificado de la Entidad, respectivamente, no se admitirá prueba documental alguna. Salvo que se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente, no haber tenido conocimiento previo de su existencia, y
- III. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que se esté en los supuestos a que se refiere el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Presentes Lineamientos Generales.

TRIGESIMO NOVENO.- Los servidores públicos de las Entidades y los terceros deberán en todo tiempo, prestar auxilio al Instituto en la investigación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora exhibir documentos y objetos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

CUADRAGESIMO.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto de que se trate, las partes podrán presentar las pruebas que consideren pertinentes. Mismas que serán valoradas y apreciadas conforme a derecho.

CUADRAGESIMO PRIMERO.- Presunción es la consecuencia que la ley establece expresamente; o que el Consejero Ponente deduce de un hecho conocido debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia del primero. La primera es la legal y la segunda es la humana.

CUADRAGESIMO SEGUNDO.- El Consejero Ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

CUADRAGESIMO TERCERO.- Los escritos que presenten las partes, se agregaran al expediente, debiendo presentarlos invariablemente en original y copia, por lo que, los hechos propios que en ellos aseveren o en cualquier otro acto del Procedimiento de Revisión, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

CUADRAGESIMO CUARTO.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

CUADRAGESIMO QUINTO.- La documental privada y la inspección, constituyen un indicio y serán valoradas según el prudente arbitrio del Consejero Ponente.

CUADRAGESIMO SEXTO.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso. El Consejero Ponente apreciara en justicia el valor de las presunciones.

DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION

CUADRAGESIMO SEPTIMO.- El Procedimiento de Revisión inicia mediante la presentación del escrito a que se refiere la fracción I del Artículo 42 de la Ley, por comparecencia ante el Instituto o a través del sistema electrónico INFOMEX-BCS, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en que la parte promovente haya tenido conocimiento de él.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

CUADRAGESIMO OCTAVO.- El escrito de interposición del Procedimiento de Revisión deberá contener los requisitos del artículo 42 Fracción III de la Ley. Siendo además indispensable, presentar copia simple por duplicado de toda la documentación exhibida, mismas con las que se correrá traslado a la Entidad y se formara expediente por duplicado.

En caso de que el Promovente comparezca ante el Instituto a promover la Revisión, se levantará acta de su comparecencia, la cual también deberá contener los requisitos que señala el artículo 42 Fracción III de la ley. Caso en que además, deberá presentar copia simple por duplicado de la toda la documentación exhibida, mismas con las que se correrá traslado a la Entidad y se formara expediente por duplicado.

CUADRAGESIMO NOVENO.- Cuando se utilice el sistema electrónico INFOMEX-BCS, la Revisión se resolverá mediante las aplicaciones de este sistema informático en la forma y términos que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos.

QUINCUAGESIMO.- Las decisiones o determinaciones que emitan los Consejeros Ponentes durante el Procedimiento de Revisión recibirán el nombre de Acuerdos o Resoluciones.

QUINCUAGESIMO PRIMERO.- En ningún caso el Procedimiento de Revisión o el informe justificado podrán ampliarse.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO.- Para efectos del vencimiento de los plazos y términos, para la interposición del Procedimiento de Revisión, el cumplimiento de requerimientos, prevenciones o cualquier otra diligencia, estos vencerán a las quince horas, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo de los presentes Lineamientos Generales.

QUINCUAGESIMO TERCERO.- La Secretaria Técnica del Instituto tendrá bajo su adscripción la oficialía de partes, en donde se recibirá el escrito mediante el cual se interponga el Procedimiento de Revisión o se levantara el acta de la comparecencia.

Una vez recibido el escrito o levantada la comparecencia, se procederá a su registro en el Libro de Gobierno, donde se le asignará número de expediente.

Cuando se trate de promociones relativas a Procedimientos que ya se encuentren en trámite ante en el Instituto, la Secretaria Técnica, dará cuenta al Consejero Ponente que se encuentre conociendo del asunto, para que se provea dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de Baja California Sur.

QUINCUAGESIMO CUARTO.- La Secretaria Técnica formara expediente por duplicado; quedando el duplicado en poder de la oficialía de partes y el original será remitido al Consejero Ponente que por turno sea asignado al conocimiento del asunto.

Para efecto de la elaboración de turnos, se seguirá el orden en que hayan sido nombrados los Consejeros del Instituto, por el Congreso del Estado. Procurando una distribución equitativa en todo momento.

QUINCUAGESIMO QUINTO.- Una vez recibido el Procedimiento de Revisión por el Consejero Ponente que corresponda en turno, lo analizará y determinará si cumple con los requisitos que prevé la fracción III del Artículo 42 de la Ley, y mediante proveído podrá:

I. Requerir al promovente o a su representante legal para que en un plazo de tres días hábiles, subsane la omisión de algún requisito, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el Procedimiento de Revisión.

II. Admitir el Procedimiento y ordenar correr traslado a la Entidad, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste, así como de sus anexos, para que en un término de cinco días hábiles remita al Instituto un informe justificado y ofrezca pruebas, para lo cual deberá acompañar en su caso, para conocimiento del Instituto, la información no proporcionada al promovente, que obra en su poder.

QUINCUAGESIMO SEXTO.- El informe justificado con el que comparezca el titular o responsable de la Unidad de Acceso de la Entidad, el titular de éste o su representante legal, deberá contener por lo menos:

I. Domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur;

II. Manifestación sobre si son o no, ciertos los hechos que se le atribuyen.

III. Manifestar si tiene conocimiento, que sobre el acto promovido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante cualquier autoridad distinta del Instituto.

IV. Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes;

V. Designar delegados;

VI. Hacer las manifestaciones que en derecho correspondan y que tengan relación con el Procedimiento interpuesto en su contra, exponiendo las razones y fundamentos legales que acrediten su actuar.

VII. Anexar copia simple del informe justificado, así como de sus anexos.

Cuando como parte integrante del informe justificado, la Entidad, ponga a disposición del promovente la información solicitada, en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de pruebas y alegatos. La



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

información se pondrá a disposición del promovente si asistiera a la misma, para que se manifieste al respecto dentro de la misma audiencia, o en su defecto, de no asistir a ésta, se le dará vista por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO.- La información no proporcionada al promovente en su solicitud, deberá ser proporcionada dentro del informe justificado, al Instituto por mandato de la Ley y los presentes Lineamientos. La cual deberá ser completa, suficiente y deberá corresponder a la solicitada por el promovente.

Solo procederá alegar la inexistencia de la información solicitada, cuando esta no sea competencia de la Entidad.

Las Entidades deberán rendir su informe justificado expresando los motivos y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

QUINCUAGESIMO OCTAVO.- Si la Entidad es omisa en presentar el informe justificado dentro del plazo respectivo, se presumirán como ciertos los hechos que estuvieran contenidos en el mismo, siempre que estos sean directamente imputables a la Entidad responsable.

QUINCUAGESIMO NOVENO.- Si el escrito y anexos en su caso, presentados por la Entidad, fueren extemporáneos, el Consejero Ponente emitirá acuerdo sin mayor proveer, desglosándose los documentos exhibidos, dejándose éstos en la Oficialía de Partes, a disposición de la Entidad, para que previa constancia de recibido, le sean devueltos, si así conviniere a sus intereses.

SEXAGESIMO.- Los Consejeros Ponentes, deberán determinar de oficio, desde el momento en que se les asigne un Procedimiento para su conocimiento, si existe alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley. Asimismo, si en algún momento del Procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento prevista en la Ley; el Consejero Ponente deberá de elaborar su proyecto de resolución y turnar este al Consejero Presidente para que convoque a Sesión de Consejo, para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación.

SEXAGESIMO PRIMERO.- Una vez recibido en tiempo y en forma el informe justificado, las pruebas y la información no proporcionada al promovente por parte de la Entidad, el Consejero Ponente procederá a analizar el informe justificado en base a la fundamentación y motivación expresadas por la Entidad, así como señalar la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

Recibida la información no proporcionada al promovente deberá guardarse en el secreto del Instituto, sin acceso para el promovente y para tal efecto, se formará expedientillo relacionado y por separado del expediente principal, a efecto de determinar si dicha información encuadra en algunas de las hipótesis

de Reservada o Confidencial, en base a los supuestos de la Ley y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial en Poder de las Entidades Gubernamentales y las de Interés Público del Estado de Baja California Sur.

SEXAGESIMO SEGUNDO.- La celebración de la audiencia, será exclusivamente para la formulación de alegatos, y en su caso para la admisión y desahogo de alguna prueba que así lo amerite, debiéndose sujetar a las reglas siguientes:

a) La audiencia se presidirá por el Consejero Ponente ante el Secretario Técnico, por conducto del Coordinador Jurídico en el día y hora señalados, asistidos del personal del Instituto que consideren necesarios, para lo cual no se requerirá acuerdo especial, designación o comisión alguna.

b) Abierta la audiencia, el Secretario Técnico por conducto del Coordinador Jurídico solicitará y hará constar la presencia de las partes que asistan, cerciorándose que las personas que comparezcan tengan acreditada la personería dentro del expediente. Se admitirán como documentos para identificarse: credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, o credencial vigente expedida por el titular de la Entidad y que contenga fotografía y firma del compareciente, cuya fotocopia deberá agregarse al expediente, lo que no será necesario si éstas ya obra en autos de manera previa.

c) Se podrá notificar a las partes de los autos o acuerdos que estén pendientes de notificación, dejándose constancia en la propia diligencia.

d) Acto seguido el Secretario Técnico, por conducto del Coordinador Jurídico, informará a las partes, que cada una de ellas, dispone de quince minutos como máximo, para formular sus alegatos, los que presentarán en forma oral o escrita; se dará el uso de la voz, primero al promovente y posteriormente al titular de la Unidad de Acceso de la Entidad, a su titular o a sus representantes, sin derecho a réplica, asentando en el acta lo que manifiesten.

e) Concluido el período de alegatos, se dará por terminada la audiencia firmando los que en ella intervinieron.

f) La celebración de la audiencia se realizará con o sin la presencia de las partes.

SEXAGESIMO TERCERO.- Una vez analizado el informe justificado y en su caso, la información no proporcionada al promovente y desahogadas las pruebas, el Consejero Ponente elaborará proyecto de resolución, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de que las partes hayan formulado sus alegatos o haya precluido su derecho para hacerlo.

SEXAGESIMO CUARTO.- Elaborado el proyecto de resolución por el Consejero Ponente, se remite dicho proyecto al Consejero Presidente del Instituto, quien convocara a Sesión de Consejo, ya sea ordinaria o extraordinaria.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

El Consejero Ponente presentará el proyecto ante el Consejo para su discusión, modificación o en su caso aprobación.

Si el Proyecto de Resolución es modificado, se remitirá al Consejero Ponente, para que realice las modificaciones correspondientes, en los términos aprobados por el Consejo.

Una vez realizadas las modificaciones, se remite nuevamente al Consejero Presidente y este a su vez, lo presenta ante el Consejo para su aprobación final.

SEXAGESIMO QUINTO.- Una vez aprobado el Proyecto de Resolución, se notifica a las partes la resolución tomada por el Instituto.

SEXAGESIMO SEXTO.- Una vez agotado el plazo para interponer el Procedimiento de Revisión o una vez que cause estado la resolución emitida por los órganos jurisdiccionales y el Instituto hubiese determinado que un servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, éste deberá dar vista al órgano de Control Interno correspondiente que sancionará las responsabilidades administrativas, para que inicie el Procedimiento respectivo.

DE LAS RESOLUCIONES

SEXAGESIMO SEPTIMO.- Las resoluciones que emita el Consejo serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener:

- I) Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del promovente, de la Entidad y extracto breve de los hechos cuestionados;
- II) Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III) El examen y valoración de las pruebas;
- IV) Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, la Entidad que deberá cumplirla;
- V) La prevención al Promovente, para que manifiesten su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo; y
- VI) Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución de la Entidad.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Baja California Sur.

VII) El Procedimiento para su cumplimiento, en caso de que se requieran algunas disposiciones especiales, no previstas en estos Lineamientos Generales, dada la naturaleza de los actos impugnados y de la propia Entidad.

VIII) La indicación al promovente de que la resolución podrá ser impugnada ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

SEXAGESIMO OCTAVO.- Las resoluciones que emita el Consejo podrán:

- a) Confirmar la resolución impugnada;
- b) Modificar la resolución impugnada; y
- c) Revocar la resolución impugnada.

SEXAGESIMO NOVENO.- La resolución pronunciada por el Consejo en la que revoque o modifique la decisión emitida por la Entidad, establecerá además:

I. El plazo para su cumplimiento, que nunca será en un término mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a la Entidad, para que ésta, entregue, complete o rectifique la información o, en su caso, se permita su consulta, según sea el caso;

II. El término de tres días hábiles siguientes en el que se cumpla la resolución, para informar por escrito al Instituto, de dicho cumplimiento.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

SEPTUAGESIMO.- El instituto a través del Consejero Presidente, hará del conocimiento del Órgano de Control Interno que corresponda, las posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los Servidores Públicos de las Entidades, y propondrá las posibles sanciones, de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley.

Los servidores públicos serán sancionados según lo dispuesto en los capítulos Séptimo y Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

En caso de que la Entidad no cumpla con la resolución dictada por el Consejo, o sea omisa en informar al Instituto de dicho cumplimiento en la forma y términos descritos en el Lineamiento anterior, el Consejero Presidente emitirá acuerdo, con el que se dará vista al Órgano de Control Interno de que se trate, sobre las posibles responsabilidades en las que hayan incurrido los Servidores Públicos de las Entidades.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, al día 16 de Julio del año dos mil diez, los integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur: Rodolfo López Gómez; Consejero Presidente, Héctor Santana Trasyiña Castro y Silvia Adela Cueva Tabardillo, Consejeros Secretarios del Instituto, aprobaron en sesión pública ordinaria los presentes Lineamientos Generales por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. ING. RODOLFO LOPEZ GOMEZ

CONSEJERO SECRETARIO



C. LIC. HECTOR SANTANA
TRASVIÑA CASTRO

CONSEJERA SECRETARIA



C. SILVIA ABELA CUEVA
TABARDILLO